

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

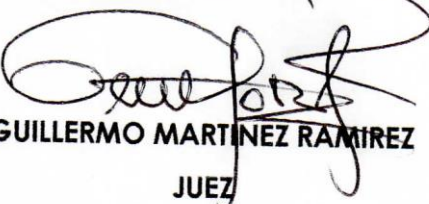
RDO. 2019 – 624

*Toda vez que por ley las EPS no están autorizadas para realizar la Valoración de Apoyo indicada en el Art. 3º Nral. 7 de la Ley 1996 de 2019, donde se expresa que ésta: “... Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal”. Y en el Art. 11 de la misma norma se dice que: “...La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad”, el Despacho designará para tal fin con respecto a la señora **JOSEFINA DEL SOCORRO BETANCUR GÓMEZ** a la Institución Los Álamos, la cual se encuentra certificada para realizar estas valoraciones si bien es una entidad privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del Art 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el Art. 586 de la Ley 1564 de 2012.*

En el oficio remisorio se especificarán los aspectos que se requieren ser valorados.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad y no podrá ser mediada por solicitud de Amparo de Pobreza ya que se trata de una entidad particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ